



Bogotá, 15/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500639381



20155500639381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC SER CONDUCTOR BOGOTA IPS S.A.S.
CARRERA 69B No. 31 SUR - 18 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19339** de **25/09/2015** por la(s) cual(es) se **SE CORRIGE LA RESOLUCION No. 4959 DE 6/4/2015 DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **19339** DE 25 SEP 2015

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013 y la Ley 1437 del 2011

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que la Resolución 9699 de 2014 definió nuevamente el Sistema de Control y Vigilancia, y la operación del mismo, señalando entre otras:

"ARTÍCULO 2o. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT."

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

ARTÍCULO 3o. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.
Todos los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo de seguridad que hace parte del sistema de control y vigilancia:

(...)

12. Registrar y enviar al Sistema de Control y Vigilancia y grabar en el mecanismo redundante, los resultados de cada una de las evaluaciones al final de cada prueba. El Sistema de Seguridad validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 0217¹ del 2014 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica).

(...)

ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 dispuso las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

¹ Mediante la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte, entre otras, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, definió el certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz.

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

Que el artículo 19 *ibidem*, estableció la posibilidad de decretar la suspensión como medida preventiva, en los siguientes términos:

"La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación."

Que el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "*Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Resolución 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones*", determinó respecto a la suspensión preventiva lo siguiente:

"Artículo 8. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectara poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia. (...)"

ANTECEDENTES

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3. (en adelante el Centro de Reconocimiento) fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3375 del 31 de mayo de 2012 encontrándose bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Una vez confrontada la información reportada por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- y la reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- de julio de 2014 a enero de 2015 se observa que la cantidad de usuarios registrados en una y otra plataforma difiere de la siguiente forma y con los siguientes porcentajes de incumplimiento:

Mes	Año	Total RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	N/A	0	0	N/A
Agosto	2014	N/A	0	0	N/A
Septiembre	2014	N/A	0	0	N/A
Octubre	2014	N/A	0	0	N/A
Noviembre	2014	N/A	0	0	N/A
Diciembre	2014	207	0	207	100,00%
Enero	2015	200	0	200	100,00%

3. Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciarse, según la confrontación señalada, un total de 1002 certificados que fueron expedidos por el Centro de reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta Superintendencia Delegada abrió investigación administrativa mediante la Resolución 4959 de 6 de abril de 2015 formulando al Centro de Reconocimiento de Conductores **SER**

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS, de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR IPS SAS, identificada con el NIT 900.500.904-3, el siguiente:

CARGO ÚNICO: Que el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904, ubicado en la CRA 69 B N 25 – 41 SUR de la ciudad de **BOGOTA**, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo cuarto de la mentada resolución se ordenó correo traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

4. Adicionalmente, dentro de la citada Resolución de apertura de investigación se impuso medida preventiva en los siguientes términos:

*"Artículo 2. Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904, con el ID en el RUNT No. 14790602, lo cual genera la pérdida de la interconexión con el registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

Parágrafo. El cumplimiento de la presente orden administrativa se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, mediante certificación expedida por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte."

En el artículo séptimo de la precitada resolución se señaló que contra los artículo 1, 3, 4, 5 y 6 de la misma no procedía recurso alguno y **contra el artículo segundo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo.**

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

5. La notificación de la Resolución No. 4959 de 6 de abril de 2015 se surtió por aviso mediante comunicación enviada a la investigada el día 20 de abril de 2015 y quien recibió el 22 de abril de 2015, según planilla que obra en el expediente.
6. El Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3 no presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, ni descargos contra la Resolución No. 4959 de 6 de abril de 2015.

ARGUMENTOS DE DESPACHO

Habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el principio de publicidad y el procedimiento de notificación previstos en el C.P.A.C.A., tal como reposa en el expediente, siendo clara la procedencia de recurrir el artículo segundo de la Resolución No. 4959 del 6 de abril del 2015.

Analizadas, tanto las circunstancias que dieron origen a decretar la medida de suspensión provisional impartida en la Resolución No. 4959 del 6 de abril del 2015, con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la Circular No. 018 del 19 de marzo de 2015, encuentra este Despacho que en relación con la vigilancia, inspección y control a los Centros de Reconocimiento de Conductores, se han tomado las medidas necesarias que permiten evitar, a partir de la fecha mencionada, la expedición de certificados sin comparecencia del usuario, reporte de información desde sitios o instalaciones no autorizadas y a su vez, previene de una posible sustracción de la información que debe ser reportada al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es claro que las causales en que se sustentó dicha medida fueron las siguientes:

- Cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse afectado;
- Cuando se ponga en riesgo a los usuarios,

De la Resolución de apertura de investigación se observa que en su momento se justificó la medida preventiva por cuanto la falta de reporte de información en el SICOV conllevaría a que se expidieran certificados a personas no aptas para conducir, sin la comparecencia del usuario, aumentando el peligro de sufrir accidentes viales.

En esta instancia es preciso verificar si a la fecha de la imposición de la medida, se configuraron las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

Teniendo en cuenta que la adopción de medidas preventivas dentro de la investigación administrativa tiene como propósito, evitar i) la alteración en la prestación del servicio, ii) que se ponga en riesgo a los usuarios o iii) que se ponga en riesgo el material probatorio dentro de la actuación administrativa en curso, resulta pertinente analizar si en la presente investigación administrativa, ésta cautela, cumple con el fin establecido en la norma que permita continuar con la orden de suspensión en la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS, de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR IPS SAS, identificada con el NIT 900.500.904-3** o si por el contrario, teniendo en cuenta su naturaleza, el propósito para la cual fue establecida y las nuevas herramientas adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, resulta inoperante mantener su decreto.

En este sentido, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 018 del 19 de marzo de 2015, mediante la cual se dieron a conocer mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, desarrollando un mecanismo de validación automática entre el operador del sistema de control y vigilancia y la plataforma del RUNT a partir del 29 de marzo de 2015, quiere decir lo anterior, que al momento del decreto de la suspensión preventiva en la prestación del servicio, esto es, el 6 de abril de 2015, ya se habían adoptado las medidas por parte de la Supertransporte para evitar que se expidieran certificados sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

Al anterior razonamiento se llega luego de analizar la circular externa No. 018 del 19 de marzo de 2015, que literalmente señala lo siguiente:

"...En el marco de estas competencias, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha venido reglamentando el uso del Sistema de Control, y Vigilancia para Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), cuyo objetivo primordial es evitar la producción de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin el cumplimiento de los procedimientos contemplados en las disposiciones legales.

Teniendo como fundamento el principio de colaboración de las entidades públicas y con el propósito de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en relación con la vigilancia, inspección y control a los CRC y prevenir la expedición de certificados sin el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de forma continua hemos desarrollado un mecanismo de validación automática entre operador del Sistema de Control y Vigilancia y la plataforma del RUNT, que será implementado a partir del 29 de marzo de 2015..."

Por lo expuesto se colige, que a partir del 29 de marzo de 2015, según lo señalado por la referida circular, no es posible tecnológicamente, expedir certificados a través del RUNT, sin que previamente se hubiera pasado por la plataforma SICOV, toda vez que el RUNT verifica que se haya cumplido previamente con el registro de la información en el SICOV, validando el tipo de trámite, la categoría y las restricciones a que haya lugar y, si coinciden los datos, el Sistema RUNT permitirá el cargue del respectivo certificado.

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

Así las cosas, con la integración de los sistemas, a partir del 29 de marzo de 2015, el fundamento de la medida preventiva, a saber: el riesgo existente para el usuario, la afectación del servicio o de la continuidad del mismo, objetivo de la medida preventiva, no se predica.

No es posible declarar la Revocatoria Directa de oficio contemplada en el artículo 93 del C.P.A.C.A en consideración a la naturaleza del acto administrativo que atiende al despacho, siendo la Resolución No. 4959 del 6 de abril de 2015, un acto administrativo de trámite.

Por otro lado al no existir la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, la administración cuenta con la herramienta de "Corrección de Irregularidades en la actuación administrativa para corregir o sanear los pasos o etapas en la que produjo el yerro o la irregularidad" consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de eficacia y flexibilidad en el procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente corregir de oficio el artículo 2° de acto administrativo No. 4959 de 6 de abril de 2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

De lo anterior se colige que la autoridad administrativa tiene la facultad de corregir los yerros en que incurra en actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirarla.

De conformidad con lo expuesto, al no existir los requisitos necesarios para imponer la medida preventiva impartida en el artículo segundo de la Resolución No. 4959 de 6 de abril de 2015, se decreta la irregularidad presentada en la actuación para ajustarla a derecho.

Es menester anotar que el levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de la prestación del servicio no significa *per se* el final de la investigación administrativa, existiendo una fundamental diferencia entre la medida impuesta de forma cautelar y el resultado de la investigación administrativa. La primera es procedente en los casos que el investigado afecte el servicio o la continuidad del mismo, cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso; mientras que el resultado del proceso administrativo se adoptará una vez agotadas las etapas previstas en la ley 1437 de 2011, mediante una decisión de fondo motivada, previa valoración del acervo probatorio acopiado en el curso de la investigación.

Por la cual se corrige la Resolución de apertura No 4959 del 6 de abril de 2015 en contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS**, de propiedad de la empresa **SER CONDUCTOR IPS SAS**, identificada con el NIT 900.500.904-3.

Así las cosas, la medida preventiva de suspensión de la prestación del servicio adoptada como medida cautelar, se deja sin valor ni efecto en consideración a lo antes expuesto, pero el proceso sancionatorio con Resolución de Apertura No. 4959 del 6 de abril de 2015 contra el CRC encartado, continua su trámite a fin de determinar su eventual responsabilidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la irregularidad administrativa del artículo segundo de la Resolución No. 4959 de 6 de abril de 2015 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el artículo segundo de la Resolución No. 4959 del 6 de abril del 2015 respecto a la medida preventiva; los demás términos de la Resolución No. 4959 del 6 de Abril de 2015 continúan incólumes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal y/o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS, de propiedad de la empresa SER CONDUCTOR IPS SAS, identificada con el NIT 900.500.904-3**, ubicado en la **Carrera 69 B No 31 Sur – 18 P3**, de la Ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

19339

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
25 SEP 2015

ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (e)

Proyecto: Jorge Alberto Reyes
Revisó: Hernando Rafael Tatis Gil, Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control
C:\Users\jorgereyes\Documents\CRC Medida preventiva\CRC SER CONDUCTOR IPS SAS irregularidad.doc



.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO
.....

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

CERTIFICA:
NOMBRE : SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS
N.I.T. : 900500904-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02183562 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE ABRIL DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : crc.carvajal@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 69 B NO. 31 SUR 18 P 3
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : crc.carvajal@hotmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE
FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO
01608602 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
SER CONDUCTOR IPS S A S.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 001 DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013,
INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01772461 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SER CONDUCTOR IPS S A S POR EL DE:
SER CONDUCTOR BOGOTA IPS SAS.

CERTIFICA:
REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
001 2013/10/08 ACCIONISTA UNICO 2013/10/09 01772461

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:



Bogotá, 25/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500605711



Señor
Representante Legal
CRC SER CONDUCTOR BOGOTA IPSS.A.S.
CARRERA 69B No. 31 SUR - 18 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19339 de 25/09/2015 POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION No. 4959 DE 6/4/2015 DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

